

tos ganan todos los frutos como poseedores de buena fe, mientras que los que adquieren la posesión no ganan más que una parte de los frutos proporcionalmente á la duración de la ausencia. Ya hemos indicado la razón de la diferencia. Los que adquieren la posesión no son más que administradores; lo que excluye la idea de una posesión de buena fe, porque el poseedor de buena fe posee como propietario. Los coherederos del ausente poseen á título de propietarios, puesto que la ley los llama á la sucesión en defecto del ausente, y la sucesión es un título translativo de propiedad. Son de buena fe en tanto que ignoran la existencia del ausente; desde el momento en que sepan que el ausente vive todavía no pueden ya considerarse como propietario; son, pues, de mala fe en el sentido legal de la palabra y, por ende, deben restituir los frutos que perciban á contar de este momento. (1)

1 Dalloz, *Repertorio*, en la palabra *Ausencia*, núms. 618, 622 y 624.

TITULO V.

DEL MATRIMONIO (1)

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA DEL MATRIMONIO.

260. El Código no define el matrimonio. Portalis da la siguiente definición en la Exposición de los Motivos: «El matrimonio es la sociedad del hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse con socorros mutuos á llevar el peso de la vida y para participar de su común destino.» El Orador del Gobierno no dice que el matrimonio es un contrato, pero si la palabra no está en su definición si está la esencia; al calificar el matrimonio de sociedad lo considera por ese mismo hecho como un contrato. Esta es la doctrina tradicional; Pothier se hace el órgano de ella y se expresa enérgicamente denominando á la unión del hombre y de la mujer *contrato de matrimo-*

1 Vazeille, *Tratado del matrimonio*, 2 vols. (París, 1825).

no. Si el Código no se sirve de esta expresión es porque de ordinario esa frase designa los convenios matrimoniales concernientes á los bienes. De todas maneras en el espíritu de nuestra legislación el matrimonio es un contrato en el sentido de que se forma por concurso de consentimientos. Nada más expresivo que el artículo 146: «No existe el matrimonio sin el consentimiento.»

La definición de Portalis ha sido criticada, y con justo título. Presenta la vida como un peso, como una carga, dice M. Moulón, de manera que parece que el hombre no ha nacido más que para su desgracia. Este es el germen de un sistema filosófico tan falso como peligroso. Es, en todos casos, una injusticia á Dios, cuyas bondades para con el hombre son infinitas. Si, la idea es falsa, porque si se cree en Dios también debe creerse que creó al hombre para su felicidad; si la vida es un beneficio no puede ser una carga. Sin duda que hay desgracias que pesan sobre la vida; ¿y quién de nosotros no se ha sorprendido de gemir y lamentarse? Tenemos razón de quejarnos, pero de nosotros mismos y no de Dios. Penetremos en las profundidades de nuestra conciencia, interroguémosla y nos contestará que si sufrimos es porque merecemos sufrir; nos dirá que el sufrimiento es un bien, puesto que es la condición de nuestro desarrollo moral. Pero decir que la vida, tal como Dios nos la da, es un peso, es ser injusto é ingrato. Esta es una doctrina funesta; efectivamente, nos hastía de la vida real, y este fastidio nos impulsa á buscar la felicidad en una perfección imaginaria, en una existencia del todo espiritual. De ahí el espiritualismo desordenado que condena el matrimonio ó que, cuando menos, lo deprime. De ahí la exaltación de la virginidad, del celibato y los excesos inevitables que acompañan al celibato forzado. Podríamos perseguir más lejos las consecuencias funestas que dimanar de esta falsa apreciación de la vida y

demostrar que las pretensiones ambiciosas de la Iglesia; que la dominación sacerdotal, tan odiosa á la humanidad moderna, se unen á los excesos del espiritualismo cristiano. (1) Pero esta digresión nos apartaría demasiado de nuestro objeto. Volvamos á la naturaleza del matrimonio.

261. ¿El matrimonio es un contrato de derecho civil ó un sacramento perteneciente al dominio de la religión y de la Iglesia? En el proyecto de Código había una disposición que contestaba á nuestra cuestión; decía así: «La ley no considera el matrimonio sino bajo sus relaciones civiles.» Esto era la reproducción de la constitución de 1791, título II, art. 7.º: «La ley no considera el matrimonio sino como contrato civil.» ¿Por qué fué suprimida esta disposición? Lo fué en vista de la proposición de Cambacérès; dijo que es evidente que el Código Civil no considera el matrimonio sino bajo sus relaciones civiles. Réal, relator de la Sección de Legislación, explicó los motivos por los cuales se había decidido á reproducir esta declaración solemne: es que consagraba uno de los principios fundamentales de la sociedad francesa tal como había salido de la Revolución: la libertad religiosa, la secularización del orden civil. Como dijo la Corte de París en sus observaciones al proyecto del Código el pacto social no excluye culto ni reconoce ninguno. (2) Esta es una conquista de 89. Si en 1802 pareció inútil proclamarla de nuevo fué porque diez años de revolución la habían hecho entrar en las costumbres: la sociedad civil y el Estado, su órgano, quedaron solos en pie. En cuanto á lo que antes se había llamado poder eclesiástico no se le conocía más que por los recuerdos, y se creía que estaba arruinado para siempre. Pero

1 Véase mi estudio sobre la Iglesia y el Estado, 2ª edición (París, Lacroix y Comp., 1865).

2 Sesión de 26 Primario, año IX, núm. 4 (Loeré, t. II, p. 312).

este poder tenía profundas raíces en las almas, sujetaba las creencias religiosas; en el año X se podía creer que el Catolicismo y, sobre todo, el Catolicismo Romano, estaba muerto. Ha resucitado y sus pretensiones son más altaneras que nunca. Hé ahí por qué debemos insistir en un principio que los legisladores del año X encontraron inútil formular en el Código Civil.

262. Portalis dice en la Exposición de los motivos del título V: «Todos los pueblos han hecho intervenir al Cielo en un contrato que tiene una muy grande influencia en la suerte de los cónyuges y que, ligando el porvenir con el presente, parece hacer depender su felicidad de una sucesión de acontecimientos inciertos cuyo resultado se presenta como el fruto de una bendición particular. En tales ocasiones es cuando nuestras esperanzas y nuestros temores han implorado siempre los socorros de la religión establecida entre el Cielo y la tierra para llenar el espacio inmenso que los separa.» Portalis afirma un hecho que nadie podría contestar: aun las personas que no profesan las mismas creencias que el orador católico y que no dan ninguna importancia á la bendición de la Iglesia están convencidas, si han conservado el sentimiento religioso, de que los matrimonios, para servirnos de una expresión popular, proceden del Cielo. ¿Qué cosa más natural, en consecuencia, que contraer en presencia de Dios las obligaciones que Dios mismo nos dicta y nos inspira?

¿Debe deducirse de esto que el matrimonio es un acto puramente religioso? Portalis contesta que este contrato ha precedido á la institución de todos los sacramentos y al establecimiento de todas las religiones positivas, puesto que data de época tan remota como el hombre. De consiguiente, el matrimonio tiene su primer principio en la Naturaleza. Y la religión, dice el Orador del Gobierno, se glorifica de haber sido dada á los hombres no para cambiar el

orden de la Naturaleza sino para ennoblecerlo y santificarlo. (1)

263. Las palabras de Portalis implican una reserva contra las pretensiones de la Iglesia. Como ésta ha hecho del matrimonio un sacramento y preside á las solemnidades religiosas que lo acompañan ha querido también reglamentarlo con sus leyes. De ahí una competencia con el Estado. Bajo el antiguo régimen la competencia no tenía solución porque en todos los países católicos existía una alianza más ó menos íntima entre la sociedad civil y la sociedad religiosa. Pothier va á decirnos cuáles eran los sentimientos de los jurisconsultos y de los teólogos adictos á las máximas galicanas. (2)

El matrimonio, dice, es á la vez un contrato civil y un sacramento. Como contrato pertenece al orden político; en consecuencia, está sujeto á las leyes del poder secular que Dios ha establecido para regular todo lo que pertenece al Gobierno y al buen orden de la sociedad civil; y tanto es así cuanto que de todos los contratos el matrimonio es el que más interesa á la sociedad. Los príncipes tienen, de consiguiente, el derecho de formar leyes para el matrimonio de sus súbditos, ya prohibiéndolo á ciertas personas, ya determinando las formalidades que estimen conveniente hacer observar para que el contrato sea válido. ¿Cuál es en este orden de ideas la relación entre el contrato civil y el sacramento? Si las partes contratantes han violado una disposición de la ley secular prescripta bajo pena de nulidad el matrimonio es nulo y ya no hay en él sacramento, porque no puede haber sacramento sin el hecho que constituye la materia; ahora bien, el contrato civil es

1 Exposición de los motivos, núms. 4 y 5 (Loché, t. II, p. 380).

2 *Tratado del contrato de matrimonio*, cap. III, art. 1º, números 11-18.

la materia del sacramento del matrimonio. Esto es subordinar el matrimonio religioso al matrimonio civil.

Esta subordinación estaba lejos de ser aceptada por la Iglesia. De hecho ella era la que celebraba los matrimonios, y la unión no era válida, aun como contrato civil, si no había sido contraída en presencia y por el ministerio del cura propio de los futuros cónyuges. ¿No era esto colocar el matrimonio bajo la potestad de la Iglesia? ¿No era confesar que era esencialmente un acto religioso? ¿y no había que deducir de ahí que sólo la Iglesia tenía el derecho de regular las condiciones requeridas para contraerlo? Tal era la pretensión de los doctores ultramontanos. En el siglo XVIII el ultramontanismo no gozaba de ningún favor en el reino cristianísimo. Pothier, aunque sincero católico, trata las razones de los ultramontanos de ridículas y absurdas; no dudaba que un siglo más tarde serían reproducidas con más altivez que nunca. Los jesuitas decían que era cierto que los príncipes paganos habían tenido el poder de formar leyes sobre el matrimonio, pero que eso no se concebía en los reinos católicos, puesto que Jesucristo había elevado el contrato civil á la dignidad de sacramento por ser el tipo y la imagen de su unión con la Iglesia. Pothier les opone la tradición, tan poderosa en la Iglesia Romana. Los príncipes cristianos han arreglado las condiciones del matrimonio y establecido impedimentos dirimentes. ¿Ha protestado la Iglesia contra esta usurpación? Lejos de eso ha aplicado leyes que no había formado.

264. La doctrina galicana sobre el matrimonio también estaba recibida en Bélgica y era sostenida con rigor por nuestros príncipes. Más que en Francia, en los Países Bajos austriacos, las pretensiones ultramontanas encontraban apoyo en el seno de un clero ambicioso por naturaleza. Cuando cedía el Gobierno, bien por debilidad ó por políti-

ca, se abrían paso las pasiones con una audacia que sólo explican la ignorancia y la ceguera. A fines del siglo anterior un profesor enseñaba en Louvain que sólo á la Iglesia correspondía arreglar todo lo que concierne al matrimonio; sostenía atrevidamente que así había sido reconocido siempre, exceptuándose al *impio libertino* que se llamaba José II (1) Así se decía al principio de la Revolución Francesa, cuando el Gobierno se creía obligado á hacer la corte al clero. Hoy se ha hecho de moda echar la culpa á José II de todo lo que se hizo bajo el antiguo régimen contra las pretensiones de Roma. Nada de eso. José II no hizo más que seguir las huellas de su madre, la piadosa María Teresa. En 1768 un oficial de Gante llamado Santiago Clement publicó un *tratado del poder irrefragable é inquebrantable de la Iglesia sobre el matrimonio de los católicos*. Habiéndose hecho dar cuenta de ese libro María Teresa lo condenó y proscribió como *atentatorio á los derechos y dignidad de la soberanía, conteniendo finalmente aseveraciones falsas, perniciosas, temerarias é injuriosas á los soberanos y á los tribunales de justicia*. (2) Al mismo tiempo se dieron las órdenes necesarias al Procurador General del Consejo de Flandes para perseguir al autor y destituirlo de sus funciones de juez. El canónigo se apresuró á pedir perdón; se retractó de todo lo que había dicho y se consideró feliz con quedar exento de todo cargo, perdiendo su plaza de oficial.

265. En un punto tenían razón los ultramontanos en sus debates con los galicanos: en el de que el galicanismo era la más inconsecuente de las doctrinas. Al reclamar para

1 *Impiusimo nebulone, quem Josephum secundum appellant.* (El Observador político, administrativo, histórico y literario de Bélgica. t. I, p. 103).

2 Ordenanza de 5 de Agosto de 1768 (*Carteles de Bravante*, t. XI). Consúltese el *Observador*, t. I, p. 102.

el Estado el poder soberano sobre el matrimonio daba á los curas el poder exclusivo de celebrarlo y permitía á los tribunales eclesiásticos declarar la anulación. Esto era poner una arma peligrosa en manos del clero. Abusó de ella. Ya hemos dicho aquí mismo cuál era la deplorable posición de los protestantes en el Reino Cristianísimo: obligados á la hipocresía; forzados á apostatar cuando querían contraer un matrimonio válido; expuestos, cuando su conciencia retrocedía ante la mentira, á ver desconocida su unión por la inconstancia de las pasiones humanas, nula en todos casos á los ojos de la ley. Esto era profanar el sacramento y violar á la vez los derechos de la naturaleza humana. ¿Cuál era el remedio al mal? Se necesitaba secularizar el matrimonio; pero esto no se podía si no era separando la religión y el Estado, que estaban confundidos bajo el antiguo régimen. Magistrados instruidos, dice Portalis, reconocían que la separación podía llevarse á cabo; pedían que el estado civil de los hombres fuese independiente del culto que profesaban. Este cambio encontraba grandes obstáculos. Digamos más bien: era imposible bajo un régimen que rechazaba la libertad religiosa como una rebelión contra Dios. Necesitábase una revolución para enseñar á los hombres «que es preciso permitir todo lo que la Providencia permite, y que la ley, que no puede forzar las opiniones religiosas de los ciudadanos, no debe ver más que franceses, como la Naturaleza no ve más que hombres.» (1)

De ahí el principio de la secularización del matrimonio proclamado por la Asamblea Constituyente. La Asamblea Legislativa lo organizó instituyendo oficiales civiles para celebrar la unión de todos los ciudadanos sin distinción

1 Palabras de Portalis, Exposición de los Motivos, núm. 6 (Loché, t. II, p. 380).

de culto. (1) Nada más legítimo; fuerza es decir que esa es la ley de la Naturaleza. Los ciudadanos pertenecen á la patria independientemente de toda religión; de consiguiente, la ley civil es la que deba comprobar su estado. Estando colocados en la misma línea todos los cultos sería contrario á la igualdad religiosa dejar á los ministros de la Iglesia Católica el poder de celebrar el matrimonio de aquellos que son extraños ú hostiles á su religión. Esto era despojar á la Iglesia de un medio de influencia de que habia abusado. De ahí una ardiente oposición contra el principio que al secularizar el matrimonio parecía secularizar un sacramento. En el momento en que el Código Civil fué discutido y publicado la Iglesia estaba demasiado débil para reclamar contra la secularización; acababa apenas de ser restablecida y no se atrevía á levantarse contra el Primer Consul, que habia restaurado los altares. La ley de 18 Germinal, año X, que contiene los artículos orgánicos del concordato, dió una nueva sanción al principio proclamado por la Revolución. Según el art. 54 «los curas no darán la bendición nupcial sino á los que justifiquen en buena y debida forma haber contraído matrimonio ante el oficial civil.» Esta prohibición necesitaba ser sancionada, y así se hizo en el Código Penal de 1810. El ministro del culto que proceda á las ceremonias religiosas de un matrimonio sin que le haya sido presentada previamente el acta de matrimonio levantada por los oficiales del estado civil será castigado con multa, en caso de reincidencia con prisión de dos á cinco años, deportándosele si comete nueva contravención.

266. El Papa Pío VII dejó publicar el Código Civil y el Código Penal sin protestar. Pero en 1808 dirigió al clero de Polonia una instrucción que es el testimonio de que la

1 Ley de 20 de Septiembre de 1792. Consúltese mi *Estudio Sobre la Iglesia y el Estado desde la Revolución*, ps. 83 y siguientes.

ambición de Roma es inmortal, lo mismo que su ceguedad. «Reconocer en los matrimonios católicos, dice el Papa, contratos civiles es conceder al príncipe una potestad sobre los sacramentos; es decir, que puede atentar contra la autoridad eclesiástica y hacer prevalecer sus leyes sobre las de la Iglesia.» Pío VII exige que el Obispo de Varsovia declare á su príncipe que las disposiciones del Código de Napoleón sobre el matrimonio no podían aplicarse á los matrimonios católicos en un país católico; que esta aplicación sería un atentado inaudito y una rebelión manifiesta contra las leyes de la Iglesia; una novedad que induciría al error y al cisma. «No hay matrimonio, continúa el Papa, si no es contraído en la forma que la Iglesia ha establecido para hacerlo válido; ¿debe tenerse por nulo de toda nulidad un matrimonio contraído apesar de un impedimento canónico aun cuando haya sido abusivamente derogado por el príncipe?» (1)

267. Concíbese cuánta confusión de ideas debían llevar al espíritu de los creyentes semejantes doctrinas emanadas de la Santa Sede. ¿A quién debían obedecer? ¿A la ley ó á la Iglesia? Es tal la ignorancia que reina en las últimas filas de las sociedades católicas que apenas si se sabe en ellas lo que es una ley; no se conoce allí más que una autoridad: la del cura. Así sucedía en Bélgica cuando la caída de Napoleón; los habitantes de los campos no hacían inscribir los actos de nacimiento, matrimonio y defunción en los registros del estado civil; creían que con los aliados había vuelto el tiempo antiguo y que los curas eran los señores. ¿Hasta los alcaldes rehusaban recibir las declaraciones de las partes interesadas! Esto nos lo hace saber un decreto de 4 de Octubre de 1814. En él hacía concesiones al clero, el Príncipe Soberano de los Países Bajos, para

¹ *Ensayo histórico sobre el poder temporal de los papas* (por Daunou) t. II, ps. 324 y siguientes.

atraérselo en favor suyo; el art. 2.º decía: «Desde el día de la publicación del presente decreto todo individuo católico que quiera contraer matrimonio está obligado á proveerse de una declaración del cura párroco, en la que conste que no existe ningún impedimento canónico para la unión de los futuros cónyuges.» Este decreto fué dado á pedimento del clero en favor de la religión católica. (1) Mala política es hacer la corte á la Iglesia; es un acto de debilidad, y la debilidad del poder civil es lo que da fuerza al poder eclesiástico. Apenas fué publicado el decreto cuando se vió á los curas negar la declaración prescripta por el art. 2.º, sin que hubiera impedimento canónico, por la única razón de que no querían reconocer el matrimonio como contrato civil. Aun hubo quien predicara que el matrimonio civil era una invención del Demonio. Estas singulares preocupaciones no eran parte exclusiva del clero ignorante de los campos; hubo una instrucción emanada del Obispo de Tournai, que prohibía expedir los certificados ordenados en el decreto de 1814. Esto era prohibir todo matrimonio civil. (2)

Desde el 7 de Marzo de 1815 el Príncipe Soberano de los Países Bajos se vió obligado á revocar el decreto de 1814. El nuevo decreto conservaba el principio proclamado por la Asamblea Constituyente: «El matrimonio, como contrato civil, no está sometido más que al poder secular; la autoridad eclesiástica no tiene ningún derecho para impedir el ejercicio de ese contrato.» Apesar de la experiencia que acababa de tenerse de la incurable ambición del clero el Príncipe creyó deber hacer otra concesión á la

¹ El intendente del departamento de Dyle es quien lo dice (*El Observador* de 23 de Febrero de 1815, t. I, p. 97).

² *El Observador* de 5 de Febrero de 1815, t. I, p. 19. *Discusiones del Congreso sobre la constitución belga*, t. I, p. 610 y 611 (Discurso de Claus).

Iglesia. Bajo el pretexto de que la autoridad civil no debía mezclarse en los sacramentos derogó el art. 54 de la ley Germinal, año X, así como los arts. 199 y 200 del Código Penal. ¿Qué resultó de esto? Que en el campo los futuros cónyuges, persuadidos de que el matrimonio civil era una invención del Diablo, no hacían celebrar su unión más que por el cura; estos pretendidos matrimonios no eran en realidad más que un concubinato y los hijos que nacían de ellos eran bastardos. ¡Hé ahí el resultado que dan las pretensiones del clero y la debilidad de los príncipes!

268. Se dice que la experiencia hace prudentes á los hombres. ¡Ay! los hombres no se aprovechan ni aun de la experiencia. El 10 de Octubre de 1830 el Gobierno provisional que se estableció después de la revolución de Septiembre dió un decreto, cuyo art. 3.º decía: «Quedan derogadas las leyes generales y particulares que estorben el libre ejercicio de cualquier culto y sujeten á los que lo ejercen á formalidades que hieran las conciencias y encadenen la manifestación de la fe profesada.» Esto equivalía á abolir las disposiciones de la ley Germinal y del Código Penal que prohibían á los curas celebrar el matrimonio religioso antes del matrimonio civil. Así lo entendieron los obispos. En un mandamiento episcopal se lee que los curas párrocos debían pedir al obispo autorización para proceder al matrimonio religioso antes de la celebración del matrimonio civil, si para ello había razones bastantes. (1) Cuando el congreso discutió el proyecto de constitución se preguntó si debería conservarse la independencia del matrimonio religioso. Los autores del proyecto establecían el principio de la separación de la Iglesia y el Estado. Este principio fué calurosamente sostenido por los católicos y la fracción de los liberales conocidos bajo el nombre de

1 Fielemáns, *Repertorio de derecho administrativo*, t. I, p. 172, en la palabra *Actas del estado civil*.

unionistas, porque estaban unidos á los católicos para arruinar el reino de los Países Bajos. La constitución no saciona la separación en términos expresos, se limita á decir que el Estado no tiene derecho para intervenir ni en el nombramiento ni en la instalación de los ministros de cualquier culto, ni para prohibir á éstos publicar sus actos. Estas son consecuencias que se derivan de la separación; de consiguiente, puede decirse que la constitución admite el principio. ¿Se debería, por aplicación del principio, declarar el matrimonio religioso independiente del matrimonio civil?

Los católicos se declararon desde luego por la independencia. M. de Gerlache dice que era preciso conservar el principio de la libertad. Preguntó dónde estaban los abusos. En otro debate preguntó dónde estaban los jesuitas. Es evidente que los jesuitas, lo mismo que los abusos del poder eclesiástico, no existen más que en la imaginación de los liberales. M. Raikem no abrigaba la misma fe; no negaba los abusos; ¿pero de qué no se abusa? decía. (1) Los unionistas eran todavía más ingenuos. Es preciso aceptar el principio con todas sus consecuencias, dice M. Nothomb (2) Se olvidaba de una: si hay separación completa entre el Estado y la Iglesia ¿con qué título los ministros del culto á quienes el joven orador califica de *individuos* reciben un sueldo del Estado? Se temen los abusos, dice un republicano; ¿no se sabe que en eso debe haber abusos? (3) No hay abusos, exclama un unionista incorregible; el clero no piensa ya en dominar ni en combatir las leyes del Estado. (4)

No hacia quince años que los curas habian predicado

1 *Discusiones del Congreso*, t. I, ps. 590, 598 y siguientes.

2 *Discusiones del Congreso*, t. I, p. 596.

3 De Robaulx (*Discusiones del Congreso*, t. I, p. 589).

4 Jottrand (*Discusiones del Congreso*, t. I, ps. 591 y siguientes).

que el matrimonio civil era una *invención diabólica* y á la vista del Congreso, donde se negaban los abusos, descuidaban los fieles de celebrar su unión ante el oficial civil: ¿por quién eran inspirados? En presencia del Congreso el clero bendecía matrimonios de personas cuyos padres habían rehusado dar el consentimiento. (1) Más todavía: el mismo principio que invocaban los católicos y sus aliados los unionistas era un abuso. «Nó, decía M. Defacqz, el matrimonio religioso no debe ser independiente del matrimonio civil. Es necesario que todos los cultos sean libres, pero también es necesario que la ley civil conserve su fuerza; es preciso que el poder temporal se sobreponga y absorba en cierto modo el poder espiritual, porque estando formada en interés de todos la ley civil debe estar encima de lo que sólo es en interés de algunos.» Hé ahí la verdadera máxima sobre las relaciones de la Iglesia y el Estado, porque está fundada en la conservación de la sociedad y no hay otro interés mayor, más bién dicho, no hay otro deber más grande que ese. ¿Qué resultaría de la independencia absoluta del matrimonio religioso? Matrimonios aparentes que no serían más que un concubinato á los ojos de la ley. Esa es la expresión de M. Nothomb. (2) De consiguiente, la mujer no tendría garantía, ni los hijos estado, y reinaría la confusión en las familias. Así, pues, la independencia del matrimonio religioso es subversiva del orden social. Lo cual quiere decir que el mismo principio es falso y que la ley civil debe dominar sobre la diversidad de los cultos. (3)

En el curso de la discusión se citó un hecho escandaloso que causó profunda impresión en los ánimos. Habíase em-

1 Discurso de Forgeur, en las *Discusiones del Congreso*, t. I, páginas 59 y siguientes.

2 *Discusiones del Congreso*, t. I, p. 597.

3 Discurso de Defacqz, en las *Discusiones del Congreso*, t. I, páginas 187 y siguientes.

peñado un proceso entre una hija y su madre; la hija estaba casada y pedía la reducción de las donaciones hechas á su madre en virtud del art. 1094 del Código de Napoleón. ¿Qué contestó la madre? «Nunca fué mi marido aquel á quien consideras como padre tuyo. La bendición de un sacerdote fué lo único que realizó nuestra unión, ningún derecho tienes á la herencia del que te dió el sér, y aun te está prohibido llevar su nombre.» (1) Fué aplazado el voto, y al continuar la discusión el partido católico renunció á su oposición: el Congreso adoptó la enmienda presentada por M. Forgeur en estos términos: «El matrimonio civil deberá preceder siempre á la bendición nupcial, salvo las excepciones establecidas por la ley.» Hasta hoy no se ha hecho excepción alguna; el principio proclamado por la Asamblea Constituyente y por la ley orgánica del concordato permanece, por lo mismo, en pie; está sancionado por el art. 267 del Código Penal belga. Este es un principio de la más alta importancia. Verdad es que si se le hubiera aplicado la libertad religiosa y, sobre todo, la separación de la Iglesia y el Estado en todas sus consecuencias se habría debido declarar el matrimonio religioso independiente del matrimonio civil. Pero se encontró que en la aplicación del principio se llegaba á la anarquía, á la disolución del orden social. La necesidad de conservación es la primera de todas las necesidades, el más imperioso de todos los deberes; debe sobreponerse á las exigencias de los cultos. Esto quiere decir que el orden civil domina al orden religioso.

La Corte de Casación de Bélgica ha hecho la aplicación del principio constitucional en un caso notable. Un cura celebró el matrimonio de dos extranjeros; éstos invocaban su estatuto personal que declaraba válida la unión contraída ante el sacerdote, independientemente de todo matri-

1 Discurso de Claus, en las *Discusiones del Congreso*, t. I, p. 610.

monio civil. La Suprema Corte decidió que el ministro del culto no había podido proceder á la celebración del matrimonio religioso. (1) No es posible prevalerse del estatuto personal contra una ley que concierne esencialmente al orden social. Tampoco es dado cometer un delito en nombre de la libertad religiosa.

1 Sentencia de la Corte de Casación de 19 de Enero de 1852 (*Pasicrisia*, 1852, 1, 85). La Corte de París ha decidido que el matrimonio celebrado entre una francesa y un extranjero ante el ministro protestante es nulo (Sentencia de 18 de Diciembre de 1837, en *Dalloz*, *Repertorio*, en la palabra *Matrimonio*, núm. 590, 1°)

CAPITULO II.

DE LAS CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA EXISTENCIA DEL MATRIMONIO.

§ I.—DE LA DISTINCION ENTRE LOS MATRIMONIOS INEXISTENTES Y LOS MATRIMONIOS NULOS.

269. El capítulo I del título V se intitula: *De las cualidades y condiciones requeridas para poder contraer matrimonio*. Estas condiciones son: la edad, el consentimiento de los contrayentes, el consentimiento de los ascendientes ó de la familia, la falta de impedimentos y la celebración pública del matrimonio por el oficial del estado civil competente. ¿Será necesario distinguir entre estas condiciones las que están prescriptas para la existencia del matrimonio y las que sólo lo están para su validez? Ya hemos dicho, al tratar de la autoridad de la ley, que la doctrina establece una distinción entre las actas nulas, es decir, anulables, y las que para la ley no tienen existencia; llamaremos á estas últimas *inexistentes*, aunque no sea admitida la palabra por la Academia, pero expresa enérgicamente el pensamiento de los autores.

Las actas nulas, por viciadas que estén, existen, sin embargo, y producen todos los efectos jurídicos que les son inherentes en tanto que no hayan sido anuladas. Debe, por consiguiente, para que dejen de producir efectos jurídicos, intentarse la acción de nulidad; dejan de existir única-